



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 80/2013

(Sección 1^a)

La Laguna, a 15 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.P.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 54/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al presentarse ante esta Administración Local reclamación de indemnización por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en este supuesto de actuación administrativa [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo, LCCC], habiendo sido remitida por sujeto legitimado al efecto (art. 12.3 LCCC).

3. La reclamante alega que el día 16 noviembre de 2011, alrededor de las 18:15 horas y mientras transitaba por la acera de la calle Cruz de Candelaria, (...), se vio obligada a bajar de la misma para permitir el paso a otra persona, pero al apoyar el pie derecho sobre la calzada sufrió una caída, ya que lo hizo sobre un socavón existente en ella.

Este accidente le causó un esguince del tobillo izquierdo y la fractura del 5º metatarsiano de la otra extremidad, lo que la mantuvo de baja impeditiva durante 61

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

días y de baja no impeditiva durante 136 días, reclamando una indemnización de 7.535,31 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia. También lo es la normativa de aplicación al servicio afectado, en relación todo ello con lo previsto en el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación de la reclamación el 25 de enero de 2012, tramitándose de forma adecuada según su ordenación legal y reglamentaria procedural.

Posteriormente, el 10 de enero de 2013 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el órgano instructor entiende que concurren tanto el funcionamiento del Servicio, como la presunta conducta inadecuada de la afectada, que empleó una zona de la vía pública no habilitada para el uso de peatones.

2. En el presente asunto, la Administración no pone en duda la veracidad de las alegaciones realizadas por la interesada, incluido el hecho de que utilizó una zona de la vía pública no habilitada para el uso de los peatones. Tales afirmaciones de la reclamante se confirman mediante lo actuado durante la fase de instrucción: declaración testifical, Informe del Servicio, material fotográfico adjunto, parte de la Policía Local y del Servicio de Urgencias Canario (SUC) y la documentación médica adjunta.

Además, se ha acreditado que la acera se hallaba en buenas condiciones de conservación, sin que hubiera en la misma ningún obstáculo que impidiera el paso normal de los peatones.

3. En el supuesto que nos ocupa, la reclamante circulaba por la acera izquierda en el sentido de su marcha, acompañada por otra señora (según declaración testifical). En el momento de cruzarse con el peatón que venía de frente habrían de ocupar la acera, pues, tres personas. De tal circunstancia cabe deducir razonablemente que la reclamante hubo de abandonar la acera para ceder el paso a la persona que circulaba en sentido contrario. Tal conducta era la prescrita por el artículo 121.3 del citado Reglamento de Circulación, que dispone: "Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo". Así, si bien la reclamante y su acompañante debieron haber utilizado la acera derecha, lo que supone incumplir un deber reglamentario, y en consecuencia participar por omisión en la causación del daño, sin embargo del artículo 121.3 citado se deduce que puede darse el caso de una excepcional utilización de la acera izquierda, acaso al salir o entrar en algún edificio contiguo, o por otra razón, para cuya excepcional eventualidad hubo de utilizarla, debiendo ceder el paso al peatón que venía de frente, y viéndose así impelida a bajar a la calzada circundante, destinada además en este caso no a la circulación de vehículos, sino a su aparcamiento. De todas estas circunstancias se puede concluir que si bien la reclamante participó de alguna manera en la producción del propio daño por el que reclama, también la Administración, que debía mantener la calzada en perfecto estado, tanto para el aparcamiento de vehículos como para la excepcional utilización por los peatones, resulta generador del nexo causal existente. En consecuencia, procede reconocer la responsabilidad de la Administración en este caso, pero mediando con causa, procediendo la indemnización a la reclamante en un cincuenta por ciento de la cantidad que correspondería en caso de plena responsabilidad.

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación realizada, es conforme a Derecho, procediendo reforzar la argumentación en el sentido que acaba de señalarse.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.